



Causa n° 12391/2022

L., S. M. c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/MEDIDAS CAUTELARES

Buenos Aires, 13 de octubre de 2022.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 27.8.2022 –allí fundado (Acordada de la CSJN N° 31/20, Anexo II, punto II, apartado 2)– contra la resolución dictada el 23.8.2022; y

CONSIDERANDO:

I.- En el pronunciamiento recurrido, que tiene una suficiente y detallada reseña de los antecedentes de la causa a los que el Tribunal se remite por razones de brevedad, el magistrado de la anterior instancia desestimó la medida cautelar pretendida por la accionante.

Para decidir de tal manera, recordó que las medidas como la solicitada en autos, salvo excepciones normativamente previstas, son accesorias de una pretensión principal y aunque pueden ser dispuestas incluso antes del inicio de ese proceso, en tales casos, debe ser analizado con mayor estrictez que se encuentren reunidos los requisitos esenciales para su dictado favorable (verosimilitud en el derecho y peligro en la demora).

Destacó que en la legislación no se encuentran previstas medidas cautelares autónomas y que éstas deben siempre estar referidas a un proceso o juicio de cualquier clase, ya que su finalidad es garantizar la efectividad de una sentencia que reconocerá o no un derecho concreto.

Y dentro de ese marco, consideró que, en la especie, la emplazante no había explicado cuál sería la pretensión de fondo que dirige contra la entidad demandada y cuya concreción en el futuro se intenta resguardar con la medida.

Contra esta resolución se alza la demandante. En sus agravios



expone que, contrariamente a lo que sostiene el juzgador, su parte expresó que la medida cautelar solicitada tiene por finalidad evitar que se produzca un inminente daño en su patrimonio. Destaca que requirió la medida por un tiempo determinado, esto es, hasta que se defina en la causa penal que la accionante ha sido víctima de una estafa. Y sostiene que se encuentran presentes los requisitos esenciales para su dictado favorable (verosimilitud en el derecho y peligro en la demora).

III.- Es preciso señalar que, según las constancias obrantes en estas actuaciones, el día 19-07.2022, la señora L., S. M., titular de la cuenta número que opera en el Banco de la Nación Argentina –en lo sucesivo, B.N.A.–, habría sido víctima de un fraude informático conocido como *phishing* (término informático referido al conjunto de técnicas que persiguen el engaño de la víctima, obteniendo su confianza, para manipularla y hacer que efectúe acciones que no debería realizar, tales como brindar información confidencial y/o *vishing* (engaño mediante llamadas telefónicas), por el cual terceras personas habrían vulnerado sus datos personales y solicitado un préstamo en su nombre en la entidad bancaria demandada, mediante el servicio de *homebanking* afectando la cuenta referida.

La mencionada operación financiera fue solicitada por la suma de \$ 880.000 pagaderos en un plazo de 37 cuotas, finalizando los pagos en el mes de septiembre del año 2025. Dicho monto, y el de \$ 20.000, que la accionante tenía depositados en su cuenta bancaria al día del suceso, habrían sido transferidos por aquellos individuos a tres cuentas de la entidad Reba que manifiesta desconocer apenas unos minutos más tarde de haberse acreditado el empréstito (confr. consulta de movimientos de la caja de ahorro del B.N.A. agregada como documental al escrito de inicio).

Ante la mentada situación, la emplazante realizó un reclamo ante la institución bancaria cuestionando las transferencias en cuestión, así como la correspondiente denuncia penal por estafa y otras defraudaciones ante la Comisaría Vecinal 12 B de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, actuaciones





Causa n° 12391/2022

que llevan el número 372259/2022, en la que interviene la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43 de esta ciudad (confr. reclamo de fecha 20.07.2022 y denuncia policial del 19.07.2022, agregadas a la presentación inaugural).

En tal contexto, se debe tener en cuenta que como sustento probatorio de su relato la accionante aportó no sólo detalles del crédito en línea del 19-07.2022 sino también las constancias de las transferencias desde su cuenta a otras que denunció penalmente y ante la entidad bancaria. Asimismo, del recibo del beneficio jubilatorio acompañado al escrito inaugural surge que en el mes de julio la actora percibió un haber neto de \$ 195.576,58.

IV.- Así planteada la cuestión a resolver, cabe destacar que el planteo es sustancialmente análogo al examinado por esta Sala al resolver la causa n° 5269/21, caratulada “Martínez, Gustavo Hernán c/ Banco de la Nación Argentina s/ nulidad de contrato”, pronunciamiento del 19.11.2021, a la que cabe remitir en lo pertinente a fin de evitar reiteraciones innecesarias, cuya copia en formato digital se incorpora en el sistema *Lex 100* integrando el presente decisorio.

En particular, resulta imprescindible señalar que no es posible descartar que, en el primer tramo de esta clase de operatorias (donde, en principio, resulta ineludible la intervención de la parte actora), no existiera una situación de vulnerabilidad del sistema informático. Esta circunstancia se vislumbra –*prima facie*– corroborada con los movimientos de la caja de ahorros de la actora y los detalles del crédito, cuya sumatoria de \$ 900.000 fue transferida a tres cuentas ese mismo día, un par de minutos después de haberse otorgado el préstamo.

En este sentido, aunque la discusión que deberá dirimirse en este litigio no se encuentre determinada con claridad, no es posible soslayar el compromiso que deben asumir las entidades bancarias para procurar las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar que ocurran situaciones como



la descrita en la causa –supuesto fraude en el marco de una operación crediticia– frente a la vulnerabilidad de los adultos mayores.

Asimismo, aunque en el caso también deba examinarse la conducta de la actora con relación a la posible inobservancia de su obligación de no divulgar telefónicamente sus propios datos personales y claves, lo cierto es que el hecho de tener que afrontar el pago de cuotas de un préstamo otorgado por \$ 880.000 que dice no haber solicitado –ni percibido como destinataria final– constituye sin duda un daño de extrema gravedad, considerando la situación financiera en que la accionante se encontraría, lo que debe ser aquí atendido.

Dentro de ese marco y sin soslayar que no es posible definir en este estado embrionario del proceso la responsabilidad por el deber de cuidado sobre los datos personales y el sistema de seguridad bancaria que debe brindar la entidad emplazada, lo cierto es que de acuerdo con el relato efectuado en ocasión de promover la presente acción y los elementos de prueba acompañados por la emplazante –principalmente con la denuncia penal oportunamente efectuada respecto de la estafa alegada y el detalle de los movimientos bancarios de la cuenta de su titularidad correspondiente al día 19.07.2022–, este Tribunal juzga que, inicialmente, el derecho invocado luce verosímil.

Lo expuesto, máxime teniendo en cuenta el carácter de consumidora de la peticionaria frente a la institución demandada, extremo que – en principio– impone una interpretación favorable a sus intereses (conf. Ley N° 24.240, art. 3, segundo párrafo, y Constitución Nacional, art. 42). En tal orden de ideas, no debe perderse de vista en el análisis, la especialísima protección que el ordenamiento jurídico depara a los consumidores, la cual no se acota a su consagración en la Constitución Nacional y en la Ley de Defensa del Consumidor, sino que persiste en todo el articulado del Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1092/1122, arts. 1384 y ss., por citar los más emblemáticos).





Causa n° 12391/2022

A mayor abundamiento, al momento de esta resolución es un hecho notorio en nuestra comunidad la existencia de numerosas situaciones en las que los clientes bancarios demandan haber sido sujetos pasivos de una maniobra fraudulenta y, como consecuencia, perjudicados por la obtención de préstamos y anticipos de los que han resultado beneficiarias terceras personas y que alegan que no han solicitado. Retomando, y como se dijo, estamos en presencia de un contrato de consumo y, la parte más débil de la relación es la aquí actora en tanto destinataria de la utilización de un sistema diseñado por la entidad bancaria, sobre quien pesa el despliegue de todas las salvaguardas que doten de confiabilidad al mismo para su operación electrónica o digital –cajeros automáticos o *homebanking*– (conf. esta Sala, causa n° 5260/21, antes mencionada y sus citas jurisprudenciales).

Las razones expuestas son suficientes, por el momento, para tener por configurada la verosimilitud en el derecho alegado por la requirente.

V.- En cuanto al segundo recaudo que define la concesión de la medida, esto es el peligro en la demora, por su parte, se refiere a la necesidad de disipar un temor de daño inminente –acreditado *prima facie* o presunto– (conf. Fassi-Yáñez, “Código Procesal comentado”, tomo 1, pág. 48 y sus citas de la nota n° 13; P., “Tratado de las medidas cautelares”, pág. 77, n° 19; Sala I, causas 1194/19 del 27.12.19, 4753/10 del 20.2.20, entre muchas otras).

En el caso es factible percibir los perjuicios que desde el plano económico le podría acarrear a la accionante el devengamiento de las cuotas del cuestionado préstamo otorgado sin su consentimiento –vgr. ante una eventual mora por imposibilidad de pago–; de modo que a juicio de esta Sala el peligro en la demora, en principio, también se encuentra acreditado y justifica la concesión de la medida cautelar solicitada.

Se debe dejar aclarado que las presentes conclusiones, fundadas



en un análisis meramente liminar de la controversia, no importan, claro está, adelantar juicio sobre lo que pueda llegar a decidirse en definitiva sobre la cuestión.

VI.- Por los fundamentos que anteceden esta Sala admite la apelación de la parte actora, haciéndose lugar a la medida cautelar consistente en disponer la suspensión de los pagos de las cuotas derivadas del préstamo personal que se le han comenzado a aplicar en la cuenta bancaria indicada del B.N.A.

No obstante ello, tratándose de una medida precautoria susceptible de ocasionar perjuicio, la decisión habrá de estar subordinada al cumplimiento previo de una caución juratoria, que se deberá prestar en primera instancia.

En virtud de lo expuesto, **SE RESUELVE:** revocar la resolución cuestionada y hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la accionante con los alcances indicados en el presente pronunciamiento.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

